SECRETARÍA DEL JUZGADO. 01 AGOSTO DE 2022

VENCIMIENTO TÉRMINO EJECUTORIA. ATENDIENDO EL CORREO CERTIFICADO – GUIA 9150176839 ADJUNTADO POR LA MANDATARIA DEL ACTIVO, EN LA FECHA DEJO CONSTANCIA, ÚLTIMA HORA HÁBIL DEL DÍA **11 DE JULIO DE 2022** VENCIÓ EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO RESPECTO EL DEMANDADO. DENTRO DEL MISMO, ESTO ES, EL 11 DE JULIO DE 2022 A LAS 10:29 HORAS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO, EL DEMANDADO POR CONDUCTO DE MANDATARIO JUDICIAL FORMULÓ **RECURSO DE REPOSICION**.

GALIA GEOVANA PERDOMO MENDEZ
SECRETARIA

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 08 DE AGOSTO DE 2022

FIJACION EN LISTA. EN LA FECHA SE PROCEDE A LA **FIJACIÓN EN LA LISTA NO. 048** EL **RECURSO DE REPOSICION** FORMULADO POR EL (LA) ABOGADO (A) **DEL PASIVO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO**. AL PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, **CORRE EL TRASLADO** POR TRES (3) DÍAS HÀBILES.

GALIA GEOVANA PERDOMO MENDEZ
SECRETARIA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 430 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO: "RECURSO DE REPOSICION"- CONTRA EL AUTO DEL 28 DE JUNIO DEL 2022, POR EL QUE EL DESPACHO: EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 422, por tanto, es viable su admisión, En consecuencia DIS...

ELKIN ALONSO RIOS GAITAN <elkinalonso@yahoo.com>

Lun 11/07/2022 10:29 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;lilicollazos1987@hotmail.com <lilicollazos1987@hotmail.com>;carlosrodriguezmora@hotmail.com <carlosrodriguezmora@hotmail.com>;mariapaularodriguezfigueroa2@gmail.com <mariapaularodriguezfigueroa2@gmail.com>;Rubiano Vasquez Daniela <elkinalonso@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (517 KB)

JULIO 11 DE 2022 RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS RADICADO 41001311000120220016300.pdf;

Neiva Julio 11 de 2022

Señora:

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA

fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

lilicollazos1987@hotmail.com

carlosrodriguezmora@hotmail.com

mariapaularodriguezfigueroa2@gmail.com

E. S. D

FAVOR ENVIAR ACUSO DE RECIBO al correo electrónico: elkinalonso@yahoo.com

---

Referencia: DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 430 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO: "RECURSO DE REPOSICION"- CONTRA EL AUTO DEL 28 DE JUNIO DEL 2022, POR EL QUE EL DESPACHO: EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 422, por tanto, es viable su admisión, En consecuencia **DISPONE: "(...) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor **CARLOS RODRIGUEZ MORA (...)"**

Proceso: **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Demandante: **MARIA PAULA RODRIGUEZ FIGUEROA** C.C.**1.003.916.435**

Demandando: **CARLOS RODRIGUEZ MORA** C.C.**12.133.748** de Neiva

RADICADO 41001131100012022001630O

ELKIN ALONSO RIOS GAITAN, identificado con la cedula de ciudadanía número **12.125.654** expedida en Neiva Huila y portador de la T.P. No. 178.654 del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de notificación en la calle 4C No. 23-19 del Barrio La Gaitana de Neiva Huila, correo electrónico: **elkinalonso@yahoo.com**, celular 3163383582, actuando en ejercicio del poder que me ha concedido el Señor **CARLOS RODRIGUEZ MORA**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No.**12.133.748** expedida en Neiva (H), domiciliado en la carrera 52 No.11-80 del Condominio "Reserva de la Sierra" de la ciudad de Neiva, correo electrónico: **carlosrodriguezmora@hotmail.com,** celular 3134246270, quien en calidad de demandado en el proceso en referencia , según poder debidamente conferido y el cual ya hace parte de la demanda en referencia, tras la notificación física del demandado el primero (01) de julio del 2022, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto, dentro del término para ello me permito, ALLEGAR archivos que contienen:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 430 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO presentar: "**RECURSO DE REPOSICION"** contra **EL AUTO DEL 28 de JUNIO DE 2022 POR EL QUE EL DESPACHO: EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 422,** por tanto, es viable su admisión, En consecuencia se **DISPONE: "(...) 1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor **CARLOS RODRIGUEZ MORA (...)"",** por las siguientes CONSIDERACIONES:

Respetuosamente:

ELKIN ALONSO RIOS GAITAN
Abogado Especializado
U. Externado de Colombia
U. Catolica de Colombia

ELKIN ALONSO RIOS GAITAN
ABOGADO
Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Neiva Julio 11 de 2022

Señora:
JUEZ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA
fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
lilicollazos1987@hotmail.com
carlosrodriguezmora@hotmail.com
mariapaularodriguezfigueroa2@gmail.com
E. S. D

FAVOR ENVIAR ACUSO DE RECIBO al correo electrónico: elkinalonso@yahoo.com

Referencia: DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 430 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO: "RECURSO DE REPOSICION"- CONTRA EL AUTO DEL 28 DE JUNIO DEL 2022, POR EL QUE EL DESPACHO: EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 422, por tanto, es viable su admisión, En consecuencia **DISPONE: "(…) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor **CARLOS RODRIGUEZ MORA (…)"**

Proceso: **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: **MARIA PAULA RODRIGUEZ FIGUEROA** C.C.**1.003.916.435**
Demandando: **CARLOS RODRIGUEZ MORA** C.C.**12.133.748** de Neiva
RADICADO 41001131100012022001630O

ELKIN ALONSO RIOS GAITAN, identificado con la cedula de ciudadanía número **12.125.654** expedida en Neiva Huila y portador de la T.P. No. 178.654 del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de notificación en la calle 4C No. 23-19 del Barrio La Gaitana de Neiva Huila, correo electrónico: **elkinalonso@yahoo.com**, celular 3163383582, actuando en ejercicio del poder que me ha concedido el Señor **CARLOS RODRIGUEZ MORA**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No.**12.133.748** expedida en Neiva (H), domiciliado en la carrera 52 No.11-80 del Condominio "Reserva de la Sierra" de la ciudad de Neiva, correo electrónico: **carlosrodriguezmora@hotmail.com,** celular 3134246270, quien en calidad de demandado en el proceso en referencia , según poder debidamente conferido y el cual ya hace parte de la demanda en referencia, tras la notificación física del demandado el primero (01) de julio del 2022, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto, dentro del término para ello me permito, **DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 430 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO** presentar: "**RECURSO DE REPOSICION"** contra **EL AUTO DEL 28 de JUNIO DE 2022 POR EL QUE EL DESPACHO: EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 422,** por tanto, es viable su admisión, En consecuencia se **DISPONE: "(…) 1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor **CARLOS RODRIGUEZ MORA (…)"",** por las siguientes CONSIDERACIONES:

CONSIDERACIONES DE DISENSO:

PRIMERO: Señora Juez, se pretende hacer efectivo en el proceso en referencia, el cumplimiento de unas cuotas alimentarias a cargo de mi prohijado, con un título complejo, contenido en el Acta No. 014 expedida en el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAL Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA el pasado dieciséis (16) de noviembre de 2010, documento que debe ser: claro, expreso y exigible, por lo tanto la exigibilidad al presentar la demanda las pretensiones y los hechos del mismo debe ser en igual condiciones de armas, pero para el presente caso, se fundamenta la demanda, sin el lleno de los requisitos formales para ello, quedando huérfana la misma, con la presentación de unas pretensiones que no son concordantes, no son coherente, incluso con el mismo auto mandamiento de pago, recurso alzada, pues tan con solo observar la suma de los ítems del 1.1. al 1.109, enunciado en la primera pretensión de la demanda en referencia, observamos que: si sumamos todos los saldo arroja un valor de: **$ 24.959.235.53** enunciados en el escrito de la demanda y en consecuencia el despacho en auto del 28 de junio del 2021 DISPONE: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por valor de: **$ 23.368.545.90,** presentándose en consecuencia una diferencia de $ 1.590.689.63 , entonces señora Juez; como tengo que descorrer el traslado de la demanda, respetuosamente pregunto, para tal efecto: ¿cuál valor debo atender el del: ¿auto de mandamiento de pago o el contenido en la demanda que se pretende descorrer traslado?

SEGUNDO: Por lo anterior se observa entonces, señora Juez, que las pretensiones enunciadas en la demanda, los emolumentos, que persigue el apoderado de la parte activa, por el no pago de la cuota alimentaria, arrendamiento y transporte escolar (en la época escolar), no son claros, no son entendibles, no son expresos, no son exigibles y no son precisos, y no como para el presente caso, el AUTO MANDAMIENTO de pago se resolvió con las pretensiones enlistadas en la demanda, entonces no señora Juez, no es procedente, unas liquidaciones que no son claras, no son concretas, no son exigibles, toda vez que al ser analizar de fondo, las pretensiones los valores difieren al citarles en letras y en números, realizando cobro con dobles partidas y cómo surge una obligación clara expresa y actualmente exigible; por ello se presenta del recurso de Reposición.

TERCERO: Ahora bien, la parte actora SOLICITA que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor CARLOS RODRIGUEZ MORA, en favor de su hija MARIA PAULA RODRIGUEZ FIGUEROA por las siguientes sumas de dineros por concepto del capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria, arrendamiento y transporte escolar (en la época escolar), en la proporción que el Gobierno Nacional aumento el salario mínimo legal mensual vigente, para cada año, pues una vez mas señora Juez, existe un fundamento más para presentar el recurso de alzada por la observancia de los siguientes omisiones de los requisitos formales que no se tuvo en cuenta para disponer así el auto de mandamiento de pago entre ellas:

3.1.- Una vez examinada la demanda para la contestación de la misma, se presentan incongruencias tanto en el valor citado, como en el incremento mensual de las cuotas, toda vez que conforme a la tabla que se anexa, los valores señalados en la demanda no se compadece al señalado por el Gobierno Nacional en relación con el aumento del Salario Mínimo legal Mensual Vigente, pues los porcentajes deben ser exactos, en el hecho tercero se observa en la tabla que para el año 2021 le da un porcentaje de 6.00% siendo el correcto. 3.50% entonces señor juez, como los porcentajes cambian, la liquidación presentada en la demanda para soportar las pretensiones también cambia, para ello allego la presente tabla para mayor ilustración:

AÑO	% SMLV INCREMENTO	ALIMENTOS	ARRIENDO	TRANSPORTE
2011	4,00%	208.000	104.000	104.000
2012	5,80%	220.064	110.032	110.032
2013	4,02%	228.911	114.455	114.455
2014	4,50%	239.212	119.606	119.606
2015	4,60%	250.215	125.108	125.108
2016	7,00%	267.730	133.865	133.865
2017	7,00%	286.471	143.236	143.236
2018	5,90%	303.373	151.687	151.687
2019	6,00%	321.576	160.788	160.788
2020	6,00%	340.870	170.435	170.435
2021	3,50%	352.801	176.400	176.400
2022	10,07%	388.328	194.164	194.164

3.2.- Incongruencias o errores que persisten tanto en las pretensiones como en los hechos, de la demanda que dieron lugar o mejor que hacen inducir al error a la Juzgadora de conocimiento, puesto que no son claras, no son exigibles, no son expresas, no son entendibles y no son precisas, las manifestaciones hechas en la demanda en su orden:

3.2.1.- En el hecho quinto de la demanda enuncia:

"(…) archivado el proceso el día 25 de febrero del 2011 y pese a los compromisos plasmado, respecto a los pagos mensuales a favor de su hija MARIA PAULA RODRIGUEZ MORA el señor CARLOS RODRIGUEZ MORA persiste en la inasistencia, efectuando abonos parciales de $ 400.000.oo desde el mes de febrero del 2011, hasta el mes de junio de 2020 (…)" (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

3.2.2.- Enuncia las pretensiones la demanda :

"(…) De lo expuesto en los hechos. Solicito a su despacho lo siguiente:

1.1.- "(…) Por la suma CUARENTA MIL CIENTO VIENTIOCHO PESOS MCTE ($ 40.128.oo) correspondiente al pago de la cuota alimentaria arrendamiento y transporte escolar no cancelada del mes de FEBRERO DE 2012(...)"(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

3.2.3.- En el auto de mandamiento de pago del veintiocho (28) de junio del 2021. DISPONE:

"(…) por concepto de las cuotas de alimentos, por concepto de transporte escolar, y arriendo del periodo comprendido entre febrero de 2011 a enero de 2022(…)."(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Señora Juez, inconsistencia en la presente demanda que se deben sanear, porque habrá de preguntarse al descorrer la demanda, ¿cuál fecha tomo para contestar la demanda?, para en consecuencia mostrar el cumplimiento del pago de los alimentos, por parte de mí prohijado:1). ¿La fecha de los hechos febrero del 2011?- 2).- ¿la fecha enunciada en las pretensiones febrero del 2012? .- 3).- ¿ En efecto lo ordenado por el despacho en el auto de mandamiento de pago febrero del 2011?

Como apoderado de la parte pasiva, en este estadio procesal, debo advertir la evidente irregularidad, para que en efecto se tomen las medidas pertinentes para remediar los errores cometidos no solo momento de la presentación de la demanda, sino también a la admisión de la misma disponiendo el auto mandamiento de pago, por ello se debe revisar el iter procesal adelantado hasta ahora, que conlleva a presentar el recurso de reposición.

CUARTO: Como lo manifesté anteriormente se trata de un título complejo, que limita su cumplimiento a:

"(…) el valor del transporte, solo se suministrara en la época escolar (…)",

Entonces señora Juez, una vez más se observan incongruencias o mejor errores que no se deben permitir, pues el concepto: **de transporte escolar se encuentra en el titulo condicionado a pagar únicamente en época escolar**.

En el caso que nos ocupa, el demandante liquido al garete, es decir a su libre albedrio el valor del transporte escolar, ver los siguientes ítems para las pretensiones:

4.1.- ITEMS Nos. 1.37 y 1.48:.- cobra por transporte escolar en enero y diciembre de 2016 respectivamente.

4.2.- ITEMS Nos. 1.49 y 1:60:.- cobra por transporte escolar en enero de 2017 y diciembre de 2017 respectivamente.

4.3.- ITEMS Nos. 1.61 y 1.72:.- cobra por transporte escolar en enero y diciembre de 2018 respectivamente.

4.4.-- ITEMS Nos. 1.73 y 1.84:.- cobra por transporte escolar en enero y diciembre de 2019 respectivamente.

4.5.-- ITEMS Nos. 1.85 y 1.96:.- cobra por transporte escolar en enero y diciembre de 2020 respectivamente, época que se gradúa la hija del demandado como bachiller (según el hecho sexto: "(…) en el mes de junio del 2020 obteniendo el título de bachiller (…)") y estábamos atravesando época de PANDEMIA desde el pasado mes de marzo del 2020.

4.6.-- ITEMS Nos. 1.97 y 1.108:.- cobra por transporte escolar en enero y diciembre de 2021 respectivamente, época que se encontraba realizando estudios aniversarios la aquí alimentante (según el hecho séptimo: "(…) desde el mes de febrero del 2021 cursando actualmente el TERCER SEMESTRE (…)"), ya había terminado la secundaria y estamos en PANDEMIA desde el pasado mes de marzo del 2020.

Observaciones que llaman la atención, porque la demanda sigue huérfana de material probatorio, para entrar a liquidar y cobrar el valor de transporte escolar en enero y diciembre, como mínimo la parte ejecutante debió allegar prueba sumaria, si la hija del demandado señorita MARIA PAULA RODRIGUEZ FIGUEROA si estaba realizando estudios secundarios, o se encontraba realizando estudios universitarios en el mes de enero, en el mes de junio, o en el mes de julio o en el mes de diciembre, entonces como pretende la parte actora, como pretende cobrar, sin aportar en efecto un: "Certificado de pago de transporte escolar" o un certificado por parte de las Instituciones Educativas enlistadas que acrediten la temporada de estudio durante la cual se canceló el valor del transporte que se pretende cobrar, pues como no se acreditó, como pretende la demandante cobrar los valores enlistados en las pretensiones si tampoco fueron acordadas, en al acuerdo donde se fijaron los alimentos, pero peor aún menos en época de PANDEMIA y menos cuando no hay actividades académicas.

QUINTO: señora Juez, continuando con el análisis de fondo para fundamentar una vez más el recurso, en relación a los valores enunciados en las pretensiones de la demanda, y que se cobra ITEMS erradamente en su orden los siguientes:

5.1- ITEM No. 1.43, cobra por transporte escolar de mes de julio del 2016.

5.2.- ITEM No, 1.55, vuelve cobra por transporte escolar el mes de julio del 2016.

5.3- ITEM No. 1.68, cobra por transporte escolar de mes de julio del 2018.

5.4- ITEM No. 1.79, cobra por transporte escolar de mes de julio del 2019.

5.5- ITEM No. 1.91, cobra por transporte escolar de mes de julio del 2020, luego de haber entrado en PANDEMIA desde el pasado marzo del 2020.

5.6- ITEM No. 1.103, cobra por transporte escolar de mes de julio del 2021, luego de haber entrado en PANDEMIA desde el pasado marzo del 2020.

5.7.- ITEM No. 1.37, los valores difieren en números y en letras.

5.8.- ITEM No.1.49 cobra los valores correspondiente al pago de la cuota alimentaria, arrendamiento y transporte escolar por el mes enero del 2016, cuando este lo había cobrado tal como se observa en el ITEM No. 137 de las pretensiones entonces habrá una duplicidad en el cobro.

Por lo anterior seria caso, por parte de la demandante aportar el CERTIFICADO, donde conste que para esas fechas incluso en medio de PANDEMIA la entidad educativa, se encontraba realizando jornadas académicas para entrar a poder cobrar en esa fechas el valor del transporte escolar, pero para el caso que nos ocupa brilla por su ausencia, por lo que tampoco habrá de reconocer y liquidar el valor precitado como así lo hizo el abogado de la parte demándate.

Como para el presente caso, el AUTO MANDAMIENTO de pago se resolvió con las pretensiones enlistadas en la demanda, entonces no señora Juez, no es procedente, una liquidaciones que no son claras, no son concretas, no son exigibles, toda vez que al analizar de fondo difieren los valores al citarles en letras y en números, hacen cobro con doble partidas y cómo surge una obligación clara expresa y actualmente exigible por ello se presenta del recurso de Reposición.

SEXTO: El despacho libro mandamiento de pago, por concepto de trasporte escolar, con la pretensiones fundadas en la demanda, desconociendo en este estadio procesal: que reitero el pago de transporte escolar se encuentra condicionado: "(…) solo a la temporada escolar (…) " sin embargo como es conocido no solo por este despacho, sino de toda la comunidad en general, como es de conocimiento público, que partir del mes de marzo del 2020 incluso a mediados del mes de mayo del año 2022, todas las actividades del diario vivir de la Humanidad se realizaron y se realizan virtualmente, por ende no hay lugar a cobrar el transporte escolar para la referida época, por las restricciones anotadas por el tema de la pandemia y la virtualidad.

SEPTIMO: Además de lo anterior, pretende la parte demándate ejecutar en las pretensiones el ITEM del transporte escolar, cuando en el hecho sexto de la demanda enuncia que desde el mes de junio del 2020, la señorita MARIA PAULA RODRIGUEZ MORA (Cuando el nombre correcto es MARIA PAULA RODRIGUEZ FIGUEROA según obra en el registro civil de nacimiento allegado con la demanda) cumple la mayoría de edad (18 años) obteniendo el titulo como bachiller, por otro lado en el hecho séptimo de la demanda enuncia que partir del mes de febrero del año 2021, se encuentra cursando actualmente TERCER SEMESTRE, solo allega el pago del semestre, pero no allega un CERTIFICADO por parte de la Universidad en el cual se haga constar que este cursando el semestre referido, como si lo hizo con los semestres anteriores, ¿cómo se hace entonces señora Juez, en el presente caso?.

En esas condiciones señor Juez, en la demanda se pretende cobrar transporte escolar, cuando debió allegar el titulo correspondiente por Estudios Universitarios, toda vez que la jornada o mejor la temporada escolar básica, difiere de la Jornada Universitario de tiempo, modo y lugar, por ello tampoco no habrá lugar hacer exigible en el mandamiento pago por concepto escolar al aquí demandado.

PETICION:

Conforme a lo expuesto, con todo respeto solicito en su despacho, señora Juez, que acoja los argumentos insertos, y revoque o rechace el auto con fecha VEINTIOCHO (28) de junio del 2022, que DISPONE: "(…) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO (…)" en contra del señor CARLOS RODRIGUEZ MORA en el evento de no prosperar el recurso de Reposición solicito en subsidio el de apelación.

Respetuosamente,

ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

C.C. No. 12.125.654 DE NEIVA

T.P. 178.654 DEL C.S.J.